



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0340/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Comapa

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Marité Krister Becerra Bressant.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a treinta de marzo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Comapa, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **30054600003722**, debido a que el sujeto obligado proporcionó la información solicitada.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	7
PUNTOS RESOLUTIVOS	7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diecisiete de enero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Comapa, en la que requirió lo siguiente:

*"ESTIMADO TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE*

*CON FUNDAMENTO A MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN, SOLICITO DE FAVOR ME PROPORCIONE.-*

*LAS FACTURAS DE PAGOS DE GASOLINA DEL EJERCICIO 2021 DEL MUNICIPIO.
AGRADEZCO SU ATENCIÓN.
SALUDOS." (sic).*

2. Respuesta del sujeto obligado. El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información identificada con el folio número **30054600003722**.

3. Interposición del recurso de revisión. El mismo treinta y uno de enero de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El ocho de febrero de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se acusaron de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, diversas documentales remitidas por el sujeto obligado, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM).

7. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir las citadas documentales, junto con el acuerdo de cuenta, a la parte recurrente para requerirle que manifestara si la información que se le remitía satisfacía su derecho de acceso a la información pública.

8. Ampliación del plazo para resolver. El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

9. Cierre de instrucción. El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción ordenándose realizar el presente proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89,

90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a la solicitud de información de folio **300546000003722**, remitiendo oficio número UDT 22-01-45 de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, atribuido a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Comapa, en el que les requiere a la Tesorería Municipal, se manifieste en cuanto a la solicitud de información requerida; oficio al cual se le adjunta el diverso TES-019-2022 de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós remitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento, quien da respuesta a la solicitud e informa lo siguiente:

Unidad de Transparencia (UDT 22-01-45):

La que suscribe LAE. Alicia Raquel Hernández Vallejo, titular de la unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Comapa, Veracruz, por medio de la presente me permito informarle que he recibido la solicitud No. 300546000003722, con fecha de presentación 17/01/22, por Transparencia Veracruz, en la Plataforma Nacional de Transparencia, derivado de esto se me requiere que le solicite la siguiente información de su área;

- Las facturas de pagos de gasolina del ejercicio 2021 del municipio.

Tesorería del Ayuntamiento (TES-019-2022):

Con relación al oficio No. UDT 22-01-45 de fecha 17/01/2022, me permito indicarle que se anexa las Facturas de pagos en forma digital de gasolina del ejercicio 2021 del municipio de Comapa, quedando a su consideración testar los datos que se consideran personales de acuerdo a la Ley de Transparencia.

Remiendo con dicho oficio, la documentación digital de gasolina del ejercicio 2021, el cual consta de 77 hojas documentales de las diversas operaciones respecto de los pagos de gasolina efectuados en dicho ejercicio.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo siguiente:

“MANDA INFORMACION DE DATOS PERSONALES, COMO CUENTA DEL CLIENTE, POR LO CUAL PIDO QUE SE VALIDE LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN” (sic).

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante el oficio UTD 22-02-69, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, suscrito la titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado, en donde reiteró la respuesta inicial dada en el proceso de solicitud de acceso a la información, y comunicó lo siguiente:

...

El agravio expuesto por el ahora recurrente es inoperante e infundado, ello en virtud de que, no es apto para producir efecto alguno, habida cuenta que, no se advierte que el contenido del mismo actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos por el diverso 155 de la Ley local de Transparencia. Así pues, a fin de acreditar que éste Sujeto Obligado cumplió con sus atribuciones en la materia, adjunto nuevamente la siguiente información:

- Oficio UT/001/2066 fechado el 11 de febrero de 2022, rubricado por la suscrita.
- Oficio número TES 22-02-009/2022 fechado el 18 de febrero del año en curso, signado por la Tesorera.
- Facturas por pagos de gasolina generados durante el ejercicio 2021

Elementos que en su conjunto, permiten acreditar que el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, así como, la protección de datos contenidos en los instrumentos materia de la solicitud en cita.

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, debido a los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Ahora bien, la información reclamada que es materia de este fallo es considerada información pública, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, y 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es importante precisar que, del agravio hecho valer se advierte que, el particular se inconforma con parte de lo peticionado, puesto que de los agravios expuestos refirió que:

"MANDA INFORMACION DE DATOS PERSONALES, COMO CUENTA DEL CLIENTE, POR LO CUAL PIDO QUE SE VALIDE LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN "(sic)

Por lo tanto, lo correspondiente al resto de la solicitud, esto es, las facturas de pagos de gasolina del ejercicio 2021 del Ayuntamiento de Comapa, queda intocado en el presente análisis por lo que, al no formar parte de la Litis, no será materia de estudio en el asunto de mérito, en la inteligencia de que existió conformidad con esa parte de lo proporcionado en la respuesta.

Fortalece lo anterior el criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y contenido:

...

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

...

Ahora bien, la Titular de la Unidad de Transparencia realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, con lo cual dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.

En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

Atendiendo además lo dispuesto en el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.

Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado cumplió con lo establecido en el artículo 15 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, así como también lo dispuesto en el artículo 72 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, los cuales mencionan lo siguiente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz:

...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;

...

Ley Orgánica del Municipio Libre:

...

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

...

Por otro lado, atendiendo el agravio del ahora recurrente al interponer su recurso de revisión en el sentido de expresar que: *“MANDA INFORMACION DE DATOS PERSONALES, COMO CUENTA DEL CLIENTE, POR LO CUAL PIDO QUE SE VALIDE LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN (sic).”* no le asiste la razón al mismo, en virtud de que hace mención que la cuenta del cliente es visible, por lo que en las constancias de autos puede observarse que el “cliente” es el Ayuntamiento y la gasolinera el “vendedor”, por lo que el sujeto obligado al emitir la información, no necesitó testar la cuenta del Ayuntamiento, puesto que es información pública.

De ahí que, en el presente caso, no se vulnere el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada a la solicitud de información del presente recurso, el sujeto obligado dio respuesta con los elementos con los que cuenta derivado de la búsqueda de la misma, con lo cual se otorga respuesta congruente a la solicitud de información que nos ocupa.

Es así, que la información proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado y exhaustiva tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones.

Además, es de advertir que las respuesta otorgada **fue congruente y exhaustiva**, ello es así, puesto que además de ser atendida por el área con atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplieron de acuerdo con el criterio 02/17 de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta dada por el sujeto obligado.

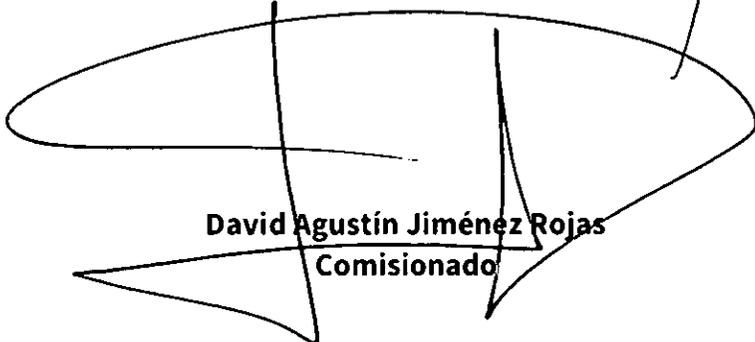
SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

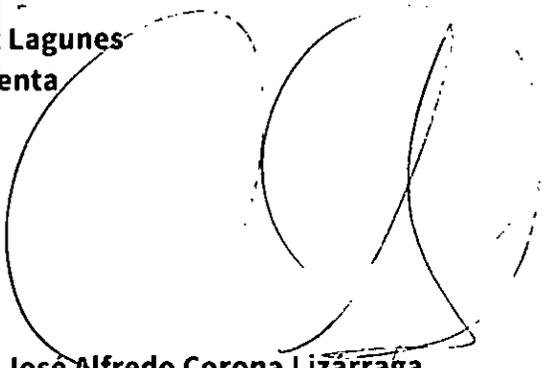
Así lo resolvieron por **MAYORIA** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el **VOTO CONCURRENTES** del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos

VOTO CONCURRENTE¹ QUE EMITE EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/0340/2022/III PROMOVIDO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE COMAPA.

De manera respetuosa me permito expresar el sentido de mi voto en el recurso de revisión número IVAI-REV/0340/2022/III, interpuesto en contra del Ayuntamiento de Comapa, ya que, si bien estoy conforme con los resolutivos, disiento de las consideraciones del proyecto, motivo por el que emito voto concurrente acorde a los siguientes argumentos.

Estructuraré mis razonamientos en los siguientes apartados:

I. Decisión, II. Razones del disenso, III. Conclusión y IV. Formulación de voto

I. Decisión

En la sesión extraordinaria que tuvo lugar el treinta de marzo de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto determinó aprobar por **unanimidad** de votos el proyecto de resolución del recurso de revisión IVAI-REV/0340/2022/III, **calificando el agravio como infundado, confirmando la respuesta del sujeto obligado de manera particular en lo siguiente:**

“Es importante precisar que, del agravio hecho valer se advierte que, el particular se inconforma con parte de lo peticionado, puesto que de los agravios expuestos refirió que:

“MANDA INFORMACION DE DATOS PERSONALES, COMO CUENTA DEL CLIENTE, POR LO CUAL PIDO QUE SE VALIDE LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN “(sic)

Por lo tanto, lo correspondiente al resto de lo solicitud, esto es, las facturas de pagos de gasolina del ejercicio 2021 del Ayuntamiento de Comapa, queda intocado en el presente análisis por lo que, al no formar parte de lo Litis, no será materia de estudio en el asunto de mérito, en la inteligencia de que existió conformidad con eso parte de lo proporcionado en lo respuesta.

Fortalece lo anterior el criterio de interpretación 01/20 del Instituta Nacional de Transparencia, Acceso o la Infarmación y Protección de datos Personales, de rubra y contenida:

...

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertos partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

...

II. Razones del disenso

Como lo adelanté al inicio de este documento, respetuosamente me aparto de las consideraciones que llevaron al Comisionado Ponente a determinar establecer como acto consentido tácitamente lo único que solicito la parte recurrente **“LAS FACTURAS DE PAGOS DE GASOLINA DEL EJERCICIO 2021 DEL MUNICIPIO”**

¹ El voto se emite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82, fracciones IX y X, 92, fracciones X, inciso I) y XII inciso b) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, se advierte en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

A partir de lo anterior, se tiene que el recurrente no se inconforma con las respuestas entregadas; sin embargo, se debió considerar la suplencia de la queja y se debió avocar al estudio de la totalidad de la respuesta que se dio a la solicitud que realizara en el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 153 de la ley de la materia.

Ello, porque el principio de suplencia de la queja deficiente se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares y con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídica, lo que, aunado al principio *pro persona*, conlleva a esta autoridad a proteger a quienes por sus condiciones se encuentren en clara desventaja para su defensa, lo que ocurre en la especie, toda vez que quienes ejercen este derecho no son especialistas, ni están obligados a conocer los procedimientos que deben seguir los sujetos obligados.

Es por ello que, a consideración de esta ponencia y con base en todo lo anterior de manera respetuosa estimo que se debió tomar como agravio la simple interposición del recurso y, con base en ello, realizar el análisis de si la respuesta fue o no proporcionada siguiendo el procedimiento que indica la ley de la materia y si lo entregado coincide con lo pedido.

III. Conclusión

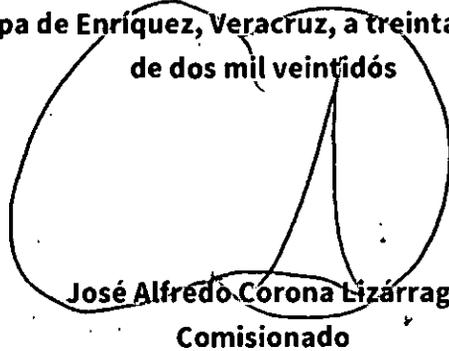
Por todo lo previamente señalado, a pesar de estar conforme con el sentido propuesto de la resolución del recurso de revisión IVAI-REV/0340/2022/II, disiento de las consideraciones que llevaron al comisionado ponente a establecer infundado el agravio hecho valer por la parte recurrente sin que del proyecto se analice, conforme a la suplencia de la queja, ningún elemento que haga presumir cuando menos, que la autoridad le proporcione la información, máxime que como se detalla en el proyecto únicamente se señaló lo solicitado como acto consentido tácitamente.

IV. Formulación de voto

Por todo ello, en este momento procedo a formular mi **voto concurrente**, respecto de la resolución del recurso de revisión IVAI-REV/0340/2022/II, tal y como lo expresé en la sesión extraordinaria de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós.

ATENTAMENTE

**Xalapa de Enríquez, Veracruz, a treinta de marzo
de dos mil veintidós**



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a cuatro de abril de dos mil veintidós, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula el Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/0340/2022/II, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de treinta de marzo de dos mil veintidós, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



ALBERTO ARTURO SANTOS LEÓN
SECRETARIO DE ACUERDOS